

REPUBLICA DEL PERU  
  
*Resolución Directoral*

RD-03033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000149-2024, que contiene: el INFORME N° 00568-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00065-2024-PRODUCE/DS-PA-GLIZA de fecha N° 21 de octubre del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES.**

1. El **24/04/2023**, durante el operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción en el Mercado Municipal de Abastos de Chancay, ubicado en Calle López de Zuñiga N° 703, del distrito de Chancay, provincia de Huaral y departamento de Lima, se constató que **EMMA ALICIA RIOS LUNA** (en adelante, **la administrada**), se encontraba comercializando los recursos hidrobiológicos tales como pejerrey, cabinza, langostino, pota; así como, el recurso hidrobiológico lorna (*Sciaena deliciosa*), el mismo que se encontraba distribuido en 23 ejemplares con un peso de 3,450 kg., de los cuales ocho (08) ejemplares estaban siendo eviscerados y lavados por **la administrada**; en ese sentido, se le comunicó a la administrada que el recurso hidrobiológico lorna se encontraba en periodo de veda conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 414-2018-PRODUCE<sup>1</sup>, quedando prohibida la extracción del citado recurso desde el 01 de abril hasta el 30 de abril de cada año; en razón a ello, se le comunicó a **la administrada** que dicha conducta contraviene la normativa pesquera vigente por lo que se tendría que proceder con la medida correctiva de decomiso del recurso hidrobiológico lorna; sin embargo, **la administrada** señaló que el recurso no era de su propiedad entregándolo a una tercera persona a quien no se pudo identificar dado que se retiró y tomó rumbo desconocido obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización; motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización N° 15-AF-014733 (Folio 04)**
2. En virtud de lo expuesto, mediante Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002166-2024-PRODUCE/DSF-PA<sup>2</sup> notificada a **la administrada** con Acta de Notificación y Aviso N° 012956 el 25/07/2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

**Numeral 1) del Art. 134° del RLGP<sup>3</sup>:** *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)”.*

**Numeral 75) del Art. 134° del RLGP<sup>4</sup>:** *“Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda (...)”.*
3. Al respecto, cabe señalar que pese a encontrarse debidamente notificado **la administrada** no ha presentado sus descargos durante la etapa instructiva.
4. Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00005150-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> notificada a **la administrada** con Acta de Notificación y Aviso N° 019251 el 20/09/2024, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano 28/09/2018

<sup>2</sup> Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 012956, se notificó la cédula de notificación de Imputación de Cargos N° 00002166-2024-PRODUCE/DSF-PA, dejándose constancia que se negó a firmar el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>3</sup> Modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> Modificado por DS N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>5</sup> Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 019251, se notificó el Informe Final de Instrucción N° 00568-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, dejándose constancia que se negó a firmar el cargo de notificación y de las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Informe Final de Instrucción N° 00568-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

5. Cabe señalar que, en esta etapa el procedimiento, **la administrada** no ha formulado alegatos respecto al IFI.
6. En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando, consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

## ANALISIS

### A) Respecto a la competencia del órgano sancionador DS-PA.

7. Al respecto, el Reglamento de Fiscalización y Sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por con Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tiene como objeto, regula la actividad de fiscalización, incluyendo la investigación, supervisión y control por parte de la autoridad fiscalizadora competente del Ministerio de la Producción cuya función procede a la del órgano competente para decidir la aplicación de la sanción.
8. En relación a la actividad administrativa de fiscalización, el numeral 10.2 del artículo 10 de la RFSAPA, señala lo siguiente: "Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas (...)".
9. Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentran dentro de la competencia del Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, se encuentran regidos por el RFSAPA, cuya estructura se encuentra acorde a lo dispuesto en el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG: "Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".
10. Por su parte, el literal l), del artículo 87° del Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala que la **Dirección de Supervisión y Fiscalización**, tiene la función de conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones-PA, el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; además, el literal b), del artículo 89° del mencionado reglamento señala que la **Dirección de Sanciones**, tiene la función de resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores.
11. Asimismo, de acuerdo al artículo 27° del RFSAPA, la autoridad sancionadora, a través de la Resolución respectiva, emitirá su decisión de sancionar al administrado en caso se acredite la responsabilidad administrativa, o dispondrá el archivo del procedimiento administrativo sancionador en caso no se acredite la responsabilidad administrativa del presunto infractor.
12. Por otro lado, de acuerdo al artículo 248° del TUO de la LPAG, la potestad sancionadora se encuentra regida, entre otros, por el principio del debido procedimiento, a partir del cual, la Administración no puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, las cuales se encuentran conformadas, entre otros, por el derecho de los administrados a ser notificados, tal como se dispone en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

### B) Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 01) del artículo 134° del RLGP.

13. La infracción que se le imputa a la administrada consiste específicamente en: "**Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)**", por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.



REPUBLICA DEL PERU



# Resolución Directoral

RD-03033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

14. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, **realizando la fiscalización**; oportunidad en la cual la administrada debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma
15. Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.
16. Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de Acta, **decomiso**, etc.
17. Sobre el particular, se debe indicar que el artículo 4° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017 -2017-PRODUCE establece que: *"La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa, sobre: 1) La actividad extractiva; 2) La actividad de procesamiento; 3) La comercialización, incluyendo el transporte, almacenamiento y el uso de los recursos hidrobiológicos para la preparación y expendio de alimentos; 4) La actividad acuícola"*.
18. En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA) señala que: *"los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente"*.
19. Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), entre las cuales tenemos:
- "6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:*
1. **Realizar las actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, así como las actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas, para verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como el cumplimiento de las condiciones previstas en el respectivo título habilitante.**



2. *Acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero, planta de procesamiento, centro acuícola, embarcación pesquera, muelle, desembarcaderos pesqueros, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o actividades vinculadas de manera directa o indirecta a las mismas.*
3. *Levantar actas de fiscalización, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, **actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes.***  
(...)
20. Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: *“(...) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.*
21. Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.”** (Lo resaltado es nuestro).
22. Del mismo modo, es menester señalar que el Artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:
- “Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización**  
(...)  
240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:  
(...)  
3. *Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”*
23. En el Artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:
- “Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados**  
  
*Son deberes de los administrados fiscalizados:*
1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.*  
2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.*  
(...)”
24. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, el administrado tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas.
25. Ahora bien, de los actuados, se advierte que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, ante la verificación de una presunta conducta infractora, se disponía a realizar el decomiso del recurso hidrobiológico lorna (*Sciaena deliciosa*); toda vez que, se encontraba restringida su actividad extractiva de dicho recurso; sin embargo, en circunstancias en que el fiscalizador se disponía a efectuar el decomiso, **la administrada** no permitió que se llevaran el recurso, entregándolo a una tercera persona la misma que no se pudo identificar y se fue con



  
*Resolución Directoral*

RD-03033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

rumbo desconocido, razón por la cual no se pudo ejecutar la citada medida, conforme se advierte del **Acta de Fiscalización N° 15-AFI-014733**.

26. En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, la **administrada** tiene el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era efectuar el decomiso del recurso hidrobiológico lorna, por estar prohibida su actividad extractiva; sin embargo, no se realizó el respectivo decomiso; toda vez que, el comportamiento de la administrada no lo permitió, impidiendo el decomiso del referido recurso, no pudiendo realizarse la ejecución de dicha medida; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor si concurren en el presente extremo.
  27. En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.
  28. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG; toda vez que, se ha demostrado que el día 24/04/2023, la administrada impidió y obstaculizó las labores de fiscalización incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.
- C) Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP.**
29. La infracción que se le imputa a la administrada consiste específicamente en: “Transportar, comercializar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda (...)”, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.
  30. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que el recurso hidrobiológico haya sido declarado en veda, es decir, que establezca la prohibición de captura de la mencionada especie **en un espacio de tiempo determinado** y que, durante el mismo, se encuentre prohibido también su comercio; toda vez que, el artículo 151° del RLGP define veda como el **“acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada”**, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente. En segundo lugar, que, a pesar de la existencia de la citada prohibición, la **administrada** proceda a comercializar el recurso en mención en periodo de veda.
  31. En consecuencia, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que previamente se haya determinado a nivel legal que la especie en cuestión haya sido declarada en veda – **entiéndase prohibida la extracción del citado recurso**-, siendo que, pese a ello; la **administrada** efectúe la **comercialización** de dicho recurso prohibido.
  32. Al respecto, es menester citar el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 414-2018-PRODUCE, estableció la prohibición de la extracción del recurso hidrobiológico lorna (*Sciaena deliciosa*) desde el 01 de abril hasta el 30 de abril de cada año, quedando prohibida toda actividad extractiva que involucre a este recurso, así como su transporte, procesamiento y **comercialización**, asimismo en su artículo 2° señala (...) salvo que se cuente con guías de remisión y a través de la declaración



de stock según corresponda, de fecha cierta que demuestre que el recurso materia de comercialización haysido extraído antes de la fecha de prohibición”.

33. Asimismo, el artículo 4° de la referida Resolución Ministerial señaló que: “El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017- PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables”.
34. De la norma antes glosada se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento, toda vez que cualquier actividad vinculada al recurso lorna (*Sciaena deliciosa*), dentro del plazo antes descrito, establecido en la Resolución Ministerial N° 414-2018-PRODUCE, se encontraba prescrita; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en **comercializar** el recurso que contaba con prohibición de extracción, pese a lo dispuesto.
35. En ese contexto, y de acuerdo a los actuados, particularmente del Acta de Fiscalización N° 15-AFI-014733, Acta General N° 15-ACTG-006302 y las vistas fotográficas adjuntas al presente expediente, se advierte que el día 24/04/2023, el Fiscalizador del Ministerio de la Producción, encontrándose en el Mercado Municipal de abastos de Chancay, intervinieron a la administrada quien comercializaba el recurso hidrobiológico **lorna** (*Sciaena deliciosa*), en una cantidad de 3,450 kg, el cual se encuentra prohibido, según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 414-2018-PRODUCE, con lo que se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso; asimismo, **la administrada** no contaba con las respectivas guías de remisión o declaración de stock de fecha cierta que demuestre que el recurso materia de la comercialización haya sido extraído antes de la fecha de prohibición señalada en la Resolución Ministerial antes mencionada, con lo que se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.
36. De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: “En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)”. En tal sentido, el Informe de Fiscalización N° 15-INFIS N° 001565 y el Acta de Fiscalización N° 15-AFI-014733, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado; por tanto, siendo que en la fecha de ocurrido los hechos (24/04/2023), el recurso hidrobiológico lorna, contaba con la prohibición de su extracción, se verifica que **la administrada**, desplegó la conducta establecida como infracción, toda vez que, **comercializaba** el referido recurso hidrobiológico en plena periodo en el que se encontraba en prohibida su extracción.
37. Asimismo, se debe precisar que en el presente caso se viene garantizando a la administrada el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento sancionador se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente; sin embargo, **la administrada** hasta la fecha no ha presentado alegatos en contra de la imputación antes referida.
38. Por lo expuesto, la administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, toda vez que se ha demostrado que el día **24/04/2023, la administrada se encontraba comercializando el recurso hidrobiológico lorna, a pesar que se encontraba prohibida su extracción y no contaba con la documentación que acredite en todo caso su extracción antes del periodo indicado en la Resolución Ministerial N° 414-2018-PRODUCE.**

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

<sup>6</sup> Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



REPUBLICA DEL PERU



# Resolución Directoral

RD-03033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

39. Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**”.
40. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.
41. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.
42. Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>7</sup>.
43. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a **la administrada** a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.
44. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, almacenamiento, procesamiento y **comercialización** de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.
45. En el presente caso, en relación a la conducta de **la administrada**, de Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.
46. Asimismo, la administrada **al haber comercializado el recurso hidrobiológico lorna de la especie (*Sciaena deliciosa*) a sabiendas que dicho recurso contaba con la prohibición de ser extraído por un plazo establecido en la Resolución Ministerial 414-2018-PRODUCE**, actuó sin la diligencia ordinaria, provocando un perjuicio al recurso hidrobiológico; toda vez que, se estaría atentando contra el ciclo evolutivo de la especie. En ese orden de ideas, **la administrada**

<sup>7</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

47. Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia

#### DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

##### A) Sobre la sanción aplicable a la infracción al numeral 01) del artículo 134° del RLGP:

48. El Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE<sup>8</sup>, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>		S: <sup>9</sup>	0.45
		Factor del recurso: <sup>10</sup>	0.44
		Q: <sup>11</sup>	0.00345 t.
		P: <sup>12</sup>	0.50
		F <sup>13</sup> :	80%-30%=-0.5
<b>M = 0.45*0.44*0.00345 t./0.50 *(1+0.5)</b>		<b>MULTA = 0.002 UIT</b>	

##### B) Sobre la sanción aplicable a la infracción al numeral 75) del artículo 134° del RLGP:

49. En este caso, la infracción que se le imputa a **la administrada** se encuentra contenida en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, cuya sanción se encuentra tipificada en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>14</sup>, y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
<b>M = B/P x (1 + F)</b>	M: Multa expresada en UIT	<b>B = S*factor*Q</b>	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION			

<sup>8</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

<sup>9</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de comercio desarrollada por la administrada es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>10</sup> El factor del recurso en el presente caso (Iorna) es 0.44, según el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano, vigente al momento de ocurridos los hechos.

<sup>11</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso, se consideran los kilogramos del recurso comprometido, siendo que, en el presente caso, es de 3,450 kg. equivalente a 0.00345 t. del recurso Iorna, comercializado en periodo de veda.

<sup>12</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

<sup>13</sup> El numeral 4) del artículo 44° del RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio del Oficio N° 677-2017-IMARPE/CD de fecha 12/09/2017, se declaró al recurso Iorna en recuperación, se aplica el factor agravante; asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) y 75) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>14</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.



  
**Resolución Directoral**

RD-03033-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 21 de octubre de 2024

<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>15</sup>	0.45
	Factor del recurso: <sup>16</sup>	0.44
	Q: <sup>17</sup>	0.00345 t.
	P: <sup>18</sup>	0.50
	F <sup>19</sup> :	80%-30%=-0.5
M = 0.45*0.44*0.00345 t./0.50 *(1-0.5)		<b>MULTA = 0.002 UIT</b>

50. Respecto a la sanción de **DECOMISO** del **total del recurso hidrobiológico lorna** (*Sciaena deliciosa*), **(0.00345 t.)**, cabe señalar que la misma se deberá **DECLARAR INEJECUTABLE**, al no haberse llevado a cabo al momento de la intervención.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

**III. SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º: SANCIONAR** a **EMMA ALICIA RIOS LUNA** con D.N.I. N° **16020174**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134º del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, específicamente, el decomiso del total del recurso hidrobiológico lorna (*Sciaena Deliciosa*), el día 24/04/2023, con:

**MULTA : 0.002 UIT (DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**ARTÍCULO 2º: SANCIONAR** a **EMMA ALICIA RIOS LUNA** con D.N.I. N° **16020174**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134º del RLGP, al haber comercializado el recurso hidrobiológico lorna (*Sciaena Deliciosa*) pese a encontrarse prohibida su extracción, el día 24/04/2023, con:

**MULTA : 0.002 UIT (DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO LORNA (0.00345 t.)**

<sup>15</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad de comercio desarrollada por la administrada es 0.45, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>16</sup> El factor del recurso en el presente caso (lorna) es 0.44, según el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020 en el diario oficial El Peruano, vigente al momento de ocurridos los hechos.

<sup>17</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso, se consideran los kilogramos del recurso comprometido, siendo que, en el presente caso, es de 3,450 kg. equivalente a 0.00345 t. del recurso lorna, comercializado en periodo de veda.

<sup>18</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para comercialización es 0.50.

<sup>19</sup> El numeral 4) del artículo 44º del RFSAPA, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio del Oficio N° 677-2017-IMARPE/CD de fecha 12/09/2017, se declaró al recurso lorna en recuperación, se aplica el factor agravante; asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en los numerales 1) y 75) del artículo 134º del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43º del DS N° 017-2017-PRODUCE.



**ARTÍCULO 3°: DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico loma impuesta en el artículo 2° de la presente Resolución Directoral, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de la misma.

**ARTÍCULO 4°: CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 5°: PRECISAR** a **EMMA ALICIA RIOS LUNA** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN en la Cuenta Corriente N° 00-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 6°: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

PLMF/glg/jma

